



“El Río Atuel también  
es Pampeano”

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE JUSTICIALISTA – BLOQUE UCR**

*2019 – Año del Centenario del nacimiento de Evita Perón*

**La Cámara de Diputados**

**Sanciona con fuerza de ley**

**Proyecto: “Prohibición de uso y distribución de artículos de pirotecnia sonora”.**

**Artículo 1°.-** Prohíbese en el ámbito de la Provincia de La Pampa, la comercialización, exhibición, tenencia, manipulación, uso particular, fabricación, depósito, transporte, distribución y venta al público mayorista o minorista y venta ambulante en la vía pública, de artificios pirotécnicos, cualquiera fuera su naturaleza y característica, como así también los denominados globos aerostáticos de pirotecnia.

**Artículo 2°.-** A efectos de compatibilizar la denominación contemplada por esta ley y la ley Nacional Nº 20.429/73 (Ley Nacional de Armas y Explosivos) y sus modificatorias, se entenderán como sinónimos los términos: "artículos de pirotecnia sonora exclusivamente" y "artificios pirotécnicos sonoros"; ampliándose igualmente su definición, considerándose como tales a todos los artefactos destinados a producir efectos sonoros, audibles o mecánicos, mediante mecanismos de detonación, deflagración, combustión o explosión. La autoridad de aplicación evaluará la inclusión de nuevos productos que resulten análogos y/o semejantes por sus características.

**Artículo 3.-** Quedan excluidos de la presente ley los artificios pirotécnicos para señales de auxilio, emergencias, uso de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o Defensa Civil, los artificios pirotécnicos para la lucha antigranizo y los destinados al uso industrial o minero o el que toda otra actividad productiva o



“El Río Atuel también  
es Pampeano”

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE JUSTICIALISTA – BLOQUE UCR**

***2019 – Año del Centenario del nacimiento de Evita Perón***

extractiva pudiere hacer de materiales explosivos siempre que sean utilizados en el ejercicio de dichas funciones.

**Artículo 4.-** Dispóngase la utilización por parte del Poder Ejecutivo Provincial de pirotecnia que únicamente produzca efectos lumínicos y juegos de láser y luces en los espectáculos que organice.

**Artículo 5.-** La autoridad de aplicación será el Ministerio de Gobierno y Justicia o el organismo que en su futuro lo reemplace.

**Artículo 6.-** La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo:

- a) La coordinación de políticas de control y supervisión de la presente Ley junto a organismos provinciales y municipales.
- b) La realización de campañas de difusión y concientización sobre los alcances de la presente norma, con el objeto de elevar el nivel de conocimiento de la población sobre la necesidad de evitar los riesgos derivados del uso de la pirotecnia, en conjunto con las organizaciones de la sociedad civil interesadas en la cuestión.

**Artículo 7º.-** El incumplimiento a lo dispuesto en la presente ley hará pasible a los titulares de los establecimientos, instituciones, asociaciones o personas físicas o jurídicas, en los casos que se verifique la infracción, de la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Multa, que podrán ir desde un monto equivalente al 30 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, vigente al momento de la multa, hasta un monto de diez (10) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil, vigente al momento de la multa.



“El Río Atuel también  
es Pampeano”

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE JUSTICIALISTA – BLOQUE UCR**

***2019 – Año del Centenario del nacimiento de Evita Perón***

- b) Decomiso de la totalidad de la mercadería pirotécnica de que se trate, y de los elementos utilizados para uso personal, fabricación, tenencia, guarda, acopio, exhibición, manipulación, depósito, circulación, transporte, venta o cualquier otra modalidad de comercialización, según lo previsto en el art. 1.
- c) Si el infractor fuese comerciante o se tratase de una persona física o jurídica, y realizare alguna de las conductas prohibidas en el art. 1, se ordenará la clausura del lugar o local comercial donde éstas se desarrollen, por un término de cinco (5) a diez (10) días hábiles, si se tratase de la primera infracción.
- d) En caso de reincidencia, la clausura se ordenará por un lapso de treinta (30) a sesenta (60) días hábiles.
- e) Cuando se tratase de entidades no comerciales, cualquiera sea su actividad, y la infracción se produzca en lugares ocupados por las mismas, sea de manera permanente o transitoria, se trate de sitios públicos o privados, en espectáculos deportivos u otros, y no se identificase a las personas responsables de la infracción, la entidad de que se trate responderá por dicha infracción, bajo el sistema de sanciones previsto en la primera parte de este artículo.

**Artículo 8.-** Lo recaudado en concepto de multas, que se desprendan de los incumplimientos enunciados en la presente, deberá ser destinado a solventar campañas de concientización sobre los riesgos del uso de la pirotecnia.

**Artículo 9°.-** El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente ley en un plazo de sesenta (60) días.



**“El Río Atuel también  
es Pampeano”**

**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**BLOQUE JUSTICIALISTA – BLOQUE UCR**

***2019 – Año del Centenario del nacimiento de Evita Perón***

**Artículo 10°.-** Se invita a los Municipios y Comisiones de Fomento a adherir a lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 11°:** De forma.



“El Río Atuel también  
es Pampeano”

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE JUSTICIALISTA – BLOQUE UCR**

***2019 – Año del Centenario del nacimiento de Evita Perón***

### **Fundamentos**

El proyecto de Ley: “Prohibición de uso y distribución de artículos de pirotecnia sonora” busca prohibir la producción, comercialización, distribución y uso público o privado de artículos de pirotecnia sonora, en todo el ámbito de la provincia de La Pampa, con el objetivo de proteger la salud, tranquilidad, bienestar y seguridad de personas y animales, el sano esparcimiento familiar y la protección del medio ambiente.

A los fines de la presente ley, deben considerarse los artículos de pirotecnia en un sentido amplio, como todo artefacto destinado a producir efectos sonoros a través de explosiones y detonaciones.

La actividad pirotécnica es controlada y regulada, orgánicamente, por la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC), dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos humanos, e instrumentada a través de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 de 1979; y su decreto reglamentario N° 302/83 en lo referente a pólvoras, explosivos y afines.

En la actualidad, el panorama sobre esta cuestión en el resto del mundo es dual. Pues, mientras que algunos Estados han optado por reglamentar su uso, restringiendo su venta y aplicando severas sanciones al comercio ilegal, otros Estado han decidido la prohibición absoluta de la producción, venta y uso de fuegos de artificios, reconociendo la peligrosidad intrínseca de los elementos de pirotecnia, pasibles de causar daños graves a la salud humana, a los animales y al ambiente.

En nuestro país, en los últimos años, hemos asistido a una proliferación de regulaciones locales, mayoritariamente municipales, respecto a la limitación en el uso de artefactos pirotécnicos. Provincias, como Neuquén, Mendoza y Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur entre otras, y Municipios, como Bolívar, Bahía Blanca, San Carlos de Bariloche y Santa Rosa, por ejemplo, han avanzado en este mismo sentido.



“El Río Atuel también  
es Pampeano”

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE JUSTICIALISTA – BLOQUE UCR**

***2019 – Año del Centenario del nacimiento de Evita Perón***

El uso libre y sin control de pirotecnia afecta de diversas formas a sectores vulnerables de la sociedad, los niños, la fauna y el ambiente, por lo que dicha actividad debe regularse o prohibirse en pos de su protección, conforme el principio constitucional de protección de la salud y seguridad de los consumidores. La necesidad de regular o prohibir su uso surge de la propia peligrosidad de estos artefactos.

Además de los daños ambientales que el uso de estos elementos puede ocasionar, los usuarios y espectadores de éstos productos son los principales (aunque no los únicos) perjudicados, al sufrir quemaduras de diversa gravedad, lesiones auditivas u oculares, intoxicaciones o pérdida de miembros.

Según información de prestigiosas instituciones como la Sociedad Argentina de Pediatría y la Academia Americana de Oftalmología, la mitad de las personas lesionadas por fuegos artificiales son espectadores, mayoritariamente niños.

También se perjudica a aquellas personas que, sin utilizar artículos de pirotecnia o ser espectadores, padecen de forma grave su uso por terceros, como personas con trastorno del espectro autista (TEA) y Trastorno Generalizado en Desarrollo (TGD), considerando también nocivos los efectos que producen en los animales y medio ambiente.

El “Informe sobre prevención de lesiones en los niños” elaborado conjuntamente entre la Organización Mundial de la Salud (OMS) y UNICEF, señala que las quemaduras pueden tener consecuencias a largo plazo, cuando no existen programas de rehabilitación integral de los lesionados, pues dejan niños con cicatrices físicas y psicológicas para el resto de sus vidas. También las quemaduras, intoxicaciones, envenenamiento y hasta la contaminación sonora y ambiental, además del daño que provocan, representan una carga económica para los gobiernos.



“El Río Atuel también  
es Pampeano”

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE JUSTICIALISTA – BLOQUE UCR**

***2019 – Año del Centenario del nacimiento de Evita Perón***

Cuando los niños o los adultos manipulan artículos de pirotecnia carecen de la capacidad de reacción necesaria para eludir el riesgo de incendio o de la propia explosión, que muchas veces supera la posibilidad de la más rápida reacción humana. Las cifras que existen al respecto son elocuentes. Según las estadísticas del Hospital del Quemado, el 60% de las lesiones se producen en miembros superiores y manos (6 de cada 10 casos); el 20 % en el abdomen y el tórax; un 10 % en la cara y el 10 % restante en los miembros inferiores.

La Asociación Argentina de Padres de Autistas (APAdA) promueve la no utilización de la pirotecnia, debido a los problemas que estos causan en sus hijos y familia. Hace años que lanzaron la campaña #PirotecniaCero, con el fin de avanzar en este objetivo. Aquí, cobra especial relevancia la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, aprobada en 2007 mediante Ley 26.378. Dicha Convención tiene el propósito de “proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”. Al tiempo que señala, en su Artículo 17, el derecho de las personas con discapacidad “a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás”. Ello implica una obligación por parte del Estado de impulsar modificaciones legislativas en pos de su protección, aunque debemos promover, para ello, cambios culturales y costumbres, como la de festejar utilizando artificios pirotécnicos.

Además, debe considerarse el daño que el uso de pirotecnia provoca en animales: genera taquicardia, temblores, falta de aire, náuseas, aturdimiento, pérdida de control, miedo y/o muerte. Los efectos en los animales son diversos y de diferente intensidad y gravedad.

Debe mencionarse también el impacto ambiental del uso de los artículos de pirotecnia, ya que éstos esparcen por el aire todo tipo de elementos



**“El Río Atuel también  
es Pampeano”**

**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**BLOQUE JUSTICIALISTA – BLOQUE UCR**

***2019 – Año del Centenario del nacimiento de Evita Perón***

químicos (pues no sólo están compuestos por pólvora) que luego caen en el suelo y el agua (por ejemplo: bario para los tonos verdes, estroncio para los rojos, sodio para los dorados, aluminio para chispas plateadas y blancas, antimonio para destellos, entre otros). Además contienen sustancias carcinógenas que se alojan en el suelo y el agua. Sin mencionar el humo y basura que dispersan, y fundamentalmente los riesgos de incendios potencialmente mortales en casas, vehículos, terrenos y campos.

Por lo expuesto, solicito a los diputados y a las diputadas que acompañen con su voto la sanción del presente Proyecto de Ley.